



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.**

**DEMANDANTE: BIENVENIDA SANTODOMINGO VIZCAINO.**

**DEMANDADO: CLASSIC JEANS SHOP SAS.**

**RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2019-00343-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ordinario informándole que la presente demanda fue admitida mediante auto del 30 de septiembre de 2019 y notificada por estado No. 0155 del 21 de octubre de 2019, no obstante, una vez revisado el libro de memoriales tanto en físico como en digital, así como los correos electrónicos, no se avizora gestión alguna por parte del demandante para la notificación a la demandada, dado que lo único que se tiene es un memorial enviado por correo electrónico en fecha 25 de enero de 2021 del apoderado del demandante solicitando como impulso dictar sentencia porque considera que esta en esa etapa procesal desde hace más de un año, el cual tiene radicación errada, pero las partes coinciden con este proceso. Así mismo, también le hago saber que el proceso se encuentra público, plenamente digitalizado hasta su última etapa que es el auto admisorio sin notificar, y puede ser consultado en el TYBA. A su despacho para resolver.

Barranquilla, 25 de enero de 2021.

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.**  
Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, este Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del Artículo 30 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone: *“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*, se constata que el apoderado de la parte demandante, Doctor JHON FABER BUTRAGO VARGAS, no aportó al expediente gestión alguna para que se surta la debida notificación a la demandada, sin que cumpla tal cometido el memorial donde pide impulso del proceso para dictar sentencia, siendo que el proceso no se encuentra en esa etapa procesal, sino en la de la notificación de la parte demandada que por su parte se debió gestionar.

De conformidad con lo anteriormente expuesto este Juzgado ordenará el correspondiente archivo del expediente por incurrir la parte demandante en contumacia ya que han transcurrido más de 6 meses, de los cuales se encuentran excluidos los términos suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, sin que haya gestionado efectivamente el proceso de notificación a la demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Archívese el presente proceso por contumacia, y en consecuencia, ordenase la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
JOSE IGNACIO GALVAN PRADA  
2019-00343

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 28 Mes 01 Año 2021  
Notificado por el Estado N° 010  
La Providencia de fecha Día 25 Mes 01 Año 2021  
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo